



199

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No. 3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortíz*

Tunja, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales (Restitución Inmueble Arrendado)  
Demandante: **Departamento de Boyacá**  
Demandado: María Elverina Garavito Vargas  
Expediente: 15001-33-31-701-2011-00044-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Jhonatan Alexander Mateus Garavito en calidad de opositor a la entrega del inmueble arrendado contra el auto proferido el 10 de octubre de 2019 (fls. 70-73) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que rechazó la oposición formulada por el recurrente.

**I. PROVIDENCIA APELADA (fl. 70-73)**

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, rechazó la oposición a la entrega del bien objeto de restitución y condenó al opositor en costas y al pago de perjuicios, con fundamento en las siguientes razones:

Que revisados los requisitos señalados en el artículo 309 del Código General del Proceso, el opositor no demostró la calidad de poseedor del bien inmueble ubicado en Calle 19 No. 10-22/26 de la ciudad de Tunja.

Luego de enlistar las pruebas allegadas en la diligencia de entrega por parte del opositor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, indicó que la Inspección Primera Delegada para ese trámite, verificó que el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 10-22/26, corresponde al inmueble propiedad del Departamento de Boyacá, pues que si bien hubo cambio de nomenclatura entre la actual y la que fuera reseñada en la Escritura No. 49 de 18 de enero de 1958 –título exhibido por la apoderada de la entidad territorial- y, verificados los linderos, del local ubicado en esa dirección en donde funciona el negocio denominado “Girasol” corresponde a los descritos en ese instrumento público, en esa medida se corroboró que la titularidad del inmueble recae en cabeza del demandante –Departamento de Boyacá-.

Luego de ese análisis, el Juzgado estudió lo relativo a la calidad de los bienes cuyo titular es una entidad del Estado como el Departamento de Boyacá, distinguiendo entre los bienes de uso público y los fiscales; en cuanto a los primeros, dijo que

éstos son aquellos destinados al servicio de los habitantes de modo general, mientras que los bienes fiscales son instrumentos para la operación de los servicios estatales o reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o la satisfacción de los intereses sociales y que, estos bienes, se subdividen en fiscales propiamente dichos y fiscales adjudicables o baldíos, éstos últimos bienes sin edificar dentro del territorio, sin dueño diferente al Estado.

Que el bien a que se refiere el presente proceso, es fiscal propiamente dicho, en tanto, el inmueble pertenece a una persona jurídica de derecho público – Departamento de Boyacá-, y, si bien, está destinado a una actividad particular, ello obedece al cumplimiento de fines estatales, al generar un canon a favor de la Entidad Territorial.

Conforme a lo anterior, dicho bien no es susceptible de posesión, pues los mismos se encuentran bajo la tutela del Estado y no pueden ser objeto de apropiación por los particulares. Resaltó que el legislador protegió de esas pretensiones a los bienes fiscales, tal como se lee en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, cuando se previó el rechazo de plano de las demandas de pertenencia, en particular, respecto de los bienes fiscales, como el que es objeto de la Litis.

Entonces, ante la imposibilidad legal de adquirir el bien por la posesión material, quien se opuso a la diligencia de entrega no puede ostentar la calidad de poseedor y en esa medida resulta infundada la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 19 No.10-22/26.

La a quo resaltó que las pruebas aportadas en la diligencia de entrega dan cuenta de la titularidad del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito respecto del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 10-22/26, pero no que éste hubiera ejercido actos de poseedor, tales como pago de servicios públicos o impuesto predial del inmueble, y que, aunque los hubiera allegado, no podrían valorarse, pues tratándose de bienes fiscales no puede alegarse la calidad de poseedor.

Sostuvo que ante el rechazo a la oposición a la entrega del bien arrendado debe aplicarse lo prescrito en el numeral 8º del artículo 309 del C.G.P., que corresponde a la entrega con uso de la fuerza pública, para el efecto se comisionó a la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, además que, conformidad con el numeral 9 ibídem, condenó en costas y perjuicios al opositor, las primeras las fijó en medio S.M.L.M.V. y frente a los

perjuicios dispuso dar trámite según lo previsto en inciso 3° del artículo 283 del CGP, esto es al incidente de liquidación que debe ser impulsado por el interesado.

### **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 75-77)**

Inconforme con la decisión, Jhonatan Alexander Mateus Garavito por intermedio de apoderada presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Sostuvo que el Juzgado de primera instancia mediante auto de 28 de febrero de 2019 declaró nulidad de lo actuado por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana de Tránsito y Espacio Público de Tunja con posterioridad a la oposición a la entrega, en esa medida la actuación que se llevó a cabo en la diligencia y por la cual se concluyó que los linderos del inmueble descritos en la Escritura aportada por el Departamento de Boyacá correspondían a los del inmueble respecto del cual ejerce posesión el opositor, está viciada de nulidad.
- Que la Inspección que adelantó la diligencia de entrega no realizó gestión para disipar las dudas en la identificación del bien y, por ende, no se pudo establecer que el predio donde el opositor ejerce posesión se trata el mismo respecto del cual el Departamento de Boyacá alega propiedad con fundamento en la Escritura No. 49 de 18 de enero de 1958, pues en la misma se relaciona como dirección la Calle 6 No. 4-22 y 44-26 del Barrio San Ignacio, mientras que la nomenclatura del inmueble donde funciona el establecimiento del opositor corresponde a la Calle 19 No. 10-22/26 de la ciudad de Tunja, situación que tampoco se aclara con el aporte del folio de matrícula inmobiliaria allegado por el Departamento, pues en el mismo se reproduce la dirección y linderos relacionados en la Escritura No. 49 de 18 de enero de 1958.
- En relación con los requisitos para que procediera la oposición a la entrega, sostuvo que el señor Jhonatan Alexander, cumple con los mismos, pues se demostró que tiene el inmueble en su poder, de forma que la sentencia proferida por el Juzgado que ordena la restitución del inmueble no produce efectos ni en su favor ni en contra suya. Aportó pruebas sumarias en la diligencia de oposición.
- Además, señaló que viene cancelando los servicios públicos del inmueble a nombre de José Téllez, quien adujo podría ser el verdadero propietario del bien respecto del cual ejerce posesión el opositor.
- Finalmente, indicó que no puede tenerse en cuenta como prueba en este proceso, el certificado de renovación de matrícula inmobiliaria aportado por el Departamento de Boyacá, con el cual pretende demostrar que María

Elverina Garavito Vargas cedió dicho establecimiento a favor del opositor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, pues la dirección registrada en el documento es Calle 20 No.11-85, la cual difiere totalmente de la del bien objeto del proceso.

Con fundamento en lo expuesto solicitó que fuera revocado el auto, que en su lugar se diera trámite a la oposición presentada, pues dijo reconocer como verdadero propietario del inmueble al señor José Téllez y no al Departamento de Boyacá; resaltó que echa de menos que el Juzgado de primera instancia hubiera citado al opositor a rendir descargos en relación con la oposición formulada en la diligencia de entrega; además pidió que fueran tenidos en cuenta como pruebas en esta instancia los recibos de servicio público de agua vistos a folios 78 a 93.

### **III. TRÁMITE DEL RECURSO**

El Juzgado de conocimiento corrió traslado del recurso de apelación propuesto por el opositor entre el 23 y el 25 de octubre de 2019, como se certificó en Constancia Secretarial obrante a folio 94.

El Departamento de Boyacá recorrió el traslado (fls. 95-101), oportunidad en la que manifestó que los bienes públicos, entre ellos los fiscales, están desligados de los bienes de propiedad privada y son inembargables, **imprescriptibles** e inalienables; que no deben aceptarse los argumentos expuestos en el recurso de alzada, en tanto, se trata de maniobras del opositor para generar incertidumbre respecto de la titularidad del bien público, sin atacar los argumentos que llevaron a la a quo a rechazar la oposición. Además, dijo que los argumentos señalados ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento en auto de 28 de febrero de 2019.

Finalmente adujo que “(...) la nomenclatura ha sido actualizada conforme a las reformas urbanas –ello- no da lugar a discutir la titularidad de la propiedad del inmueble, sólo para generar dudas con el ánimo de entorpecer la ejecución de la restitución del bien inmueble al Departamento de Boyacá que fuera arrendado a la señora María Alvernia-sic- Garavito Vargas.” (fl. 97).

Allegó factura expedida por Veolia –Empresa que tiene a su cargo el Servicio de Acueducto en la ciudad de Tunja- a nombre del Departamento de Boyacá respecto del inmueble ubicado en la Local Calle 19 No. 10-26 Centro.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja que rechazó la oposición a la entrega propuesta por Jhonatan Alexander Mateus Garavito dentro del proceso contractual de restitución de inmueble arrendado promovido por el Departamento de Boyacá en contra de María Elverina Garavito Vargas.

#### **4.1. De la Jurisdicción y competencia:**

El artículo 104 del CPACA establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los **contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** (...)” Negrilla de la Sala*

Sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las controversias originadas en contratos celebrados por entidades estatales con régimen especial de contratación se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, así:<sup>1</sup>

*“Al respecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la **naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico**, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. En este sentido se ha pronunciado esta Sala:*

*“De este modo, **son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado**, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de mayo de 2012, radicado 8500123310002000001980, expediente 20.968, demandante: Luis Carlos Pérez Barrera, demandado Caja Nacional de Previsión.

*de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).*

*De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado.*

*Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable.”*

De conformidad con lo anterior y atendiendo que en el sub lite, se pretende la restitución de un inmueble del cual una entidad estatal predica su propiedad, y respecto del que se suscribió un contrato de arrendamiento con el Departamento de Boyacá, no queda duda, que el asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora resulta importante señalar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció que en relación con los aspectos no regulados en esa norma adjetiva se seguirían los preceptos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la medida que el trámite del de la oposición a la entrega de un inmueble arrendado por una Entidad de Derecho Público, no se encuentra regulado en el CPACA, debe acudir a las normas del Código General del Proceso que regulan la materia.

Atendiendo lo anterior, el recurso de alzada formulado resulta procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 321 del C.G.P., que prevé:

*“Artículo 321 C.G.P. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*“(…)*

*“9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.”*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Expediente 14519; Auto de 7 de octubre de 2004. Expediente. 2675.

209

Ahora el artículo 35 de la Ley 1564 de 2012 –CGP– establece que el auto que rechace la oposición a la diligencia de entrega o decida sobre ella corresponde a dictarlos a las Sala de decisión<sup>3</sup>, entonces esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación presentado contra el auto de 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Tunja, mediante el cual rechazó la oposición a la entrega de bien arrendado presentada por Jhonatan Alexander Mateus Garavito.

#### **4.2. De los requisitos de la oposición a la entrega de un bien arrendado y la imposibilidad de discutir la titularidad del bien al interior del trámite de restitución del bien.**

En auto de 28 de febrero de 2018, la Sección Tercera dentro del proceso radicado 76001-23-33-008-2017-01147-02(61503) con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, estudió dos aspectos, que resulta importante traer a colación para desatar el recurso de apelación formulado por el opositor contra el auto de 10 de octubre de 2019, a saber, los requisitos para que proceda la oposición y el relativo a la posibilidad de discutir la propiedad del bien al interior del trámite de restitución o entrega de inmueble, a saber, en esa ocasión el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

Frente a los requisitos de la oposición, dijo:

#### **“3. Requisitos de la oposición a la entrega**

*El artículo 309 del C.G.P. dispone:*

*“Artículo 309. Oposiciones a la Entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias” (la negrilla no es del texto).*

<sup>3</sup> La anterior conclusión se encuentra acorde con lo considerado por el Consejo de Estado en auto de 28 de febrero de 2018, la Sección Tercera dentro del proceso radicado 76001-23-33-008-2017-01147-02(61503) con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el cual se dijo: El contenido del auto apelado se enmarca dentro de la siguiente causal (...) Finalmente, se hace constar que la apelación en cuestión debe ser resuelta por la Sala, en aplicación del artículo 35 del C.G.P.

*Con fundamento en los numerales del artículo 309 del C.G.P. que se acaban de transcribir; se concluye que el opositor a la entrega debe reunir dos presupuestos: **i) no haber sido parte del proceso y por ello, no estar vinculado por la respectiva sentencia y ii) detentar la posesión o la tenencia del bien objeto de la entrega.***

*En cuanto al primer requisito, se entiende que no puede presentar oposición quien ya fue parte del proceso en el que se le ordenó la entrega; es decir que, el opositor debe tener calidad de tercero, dado que, en caso contrario, se trata de una parte vencida en juicio, la cual está obligada por la sentencia o laudo que se ejecuta.*

*En cuanto al segundo requisito, el mismo se funda en la situación fáctica en que se encuentra el tercero, ajeno al proceso en el que se profirió la sentencia o el laudo, el cual se ve enfrentado a la diligencia de entrega de un bien que tiene en su poder; es decir que la oposición debe provenir de un tercero que detenta el “corpus” objeto de la entrega, dado que, precisamente, ve amenazada la ocupación que tiene del bien, habiendo sido ajeno al proceso en el cual se impuso la referida obligación de entrega.*

*De la misma norma se desprende que el opositor puede exhibir la propiedad del bien, pero la condición de propietario no es requerida para oponerse a la entrega.” –Subraya fuera del texto-*

Ahora en relación con la discusión sobre la propiedad del bien al interior del trámite de entrega del bien, en ese auto se indicó:

*“En este análisis debe advertirse que **la diligencia de entrega (...) no se puede confundir con una instancia definitoria de la propiedad de un bien inmueble por parte de un tercero**, dado que esa diligencia hace parte o sucede a **continuación del proceso ordinario o del proceso arbitral**- y por tanto, tiene que adelantarse dentro del **marco del título ejecutivo el cual comprende las decisiones adoptadas en la respectiva sentencia o laudo arbitral.***

*Vale la pena agregar que **el tercero puede invocar la propiedad sobre el bien, empero si el título que exhibe se presta a controversia, no es pertinente abrir un debate definitorio de la propiedad del inmueble dentro del proceso ejecutivo, dado que quebraría el principio de la congruencia de la decisión.***” –Negrilla fuera del texto-

Conforme a lo expuesto queda claro que en el trámite de la entrega de un bien no resulta procedente ni congruente debatir la titularidad de la propiedad, como lo anota el auto en cita, pues ello es ajeno a la ejecución de la orden contenida en una sentencia o en laudo, según sea el caso.

#### **4.3. De los bienes fiscales y su imprescriptibilidad.**

En sentencia de 10 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, la Sección del Consejo de Estado, analizó las características de los bienes fiscales de la siguiente manera:

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 10 de noviembre de 2016.



#### **“4. Bienes de uso público y bienes fiscales / características y protección en cabeza de las autoridades**

*La legislación civil enseña que “los bienes consisten en cosas corporales o incorporales<sup>5</sup>”, de donde se deriva una suerte de clasificación y subclasificación. Así por ejemplo, las cosas corporales se dividen en muebles<sup>6</sup> e inmuebles<sup>7-8</sup> y, a su vez, están son subclasificadas, en razón a la titularidad del derecho de dominio, en donde se encuentran los bienes de los particulares, ya sean estos personas naturales o jurídicas<sup>9</sup>, y aquellos que pertenecen a la Nación, denominados bienes de uso público y fiscales.*

*Ahora, a las voces del artículo 674 del Código Civil “[s]e llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República” y, aclara la norma, que se denominan bienes fiscales aquellos “cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes” sino que se encuentran destinados al uso específico de las entidades y autoridades públicas, ejemplo de los cuales serían los dineros, maquinarias o edificios usados por la administración para el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

*“Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos.”<sup>10</sup>*

*Entonces, dentro de los bienes fiscales deben citarse los fiscales adjudicables o, también denominados bienes baldíos. Un bien baldío es un inmueble que*

---

Radicación número: 63001-23-31-000-1999-00751-01(35339). Actor: José Vicente Ríos Loaiza y otros. Demandado: Nación - Municipio de Calarcá. Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

<sup>5</sup> ARTICULO 664. LAS COSAS INCORPORALES. Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

<sup>6</sup> ARTICULO 655. MUEBLES. Modificado por el art. 2, Ley 1774 de 2016 Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

<sup>7</sup> ARTICULO 656. INMUEBLES. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y veredas se llaman predios o fundos.

<sup>8</sup> ARTICULO 654. LAS COSAS CORPORALES. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-183 de 4 de marzo de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra: “(...) el dominio privado puede ser: individual como lo establece el artículo 58 superior, en el cual se garantiza la propiedad privada, la cual concibe con una función social que implica obligaciones, “y los demás derechos adquiridos” conforme a las leyes civiles, que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores ; y, la colectiva, a la que hacen referencia los artículos 329 y 55 transitorio de la Carta, con las limitaciones que establecen los artículos citados en relación con su posibilidad de enajenación. Así, el artículo 329 superior, dispone que “[l]os resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable”, y el artículo 55 transitorio ídem, se ocupa de los bienes baldíos de las zonas rurales ribereñas de las Cuencas del Pacífico, y dispone que la propiedad reconocida sobre ellos a las comunidades negras “sólo será enajenable en los términos que señale la ley”. Este dominio privado, se encuentra regulado por el régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares”.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-183 de 4 de marzo de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*nunca ha tenido propietario particular<sup>11</sup> y por ende siempre ha estado bajo la esfera de propiedad del estado.*

(...)

*Así las cosas, tanto los bienes fiscales como aquellos de uso público se caracterizan por pertenecer al Estado o a los entes estatales y, por regla general, son imprescriptibles, inembargables y se amparan en la prohibición contenida en el artículo 679 del C.C. según el cual “[n]adie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la [Nación]”. –Negrilla fuera del texto–.*

En esa misma providencia, el Consejo de Estado ahonda en la característica de imprescriptibilidad de los bienes fiscales, de cuyo análisis vale la pena resaltar lo siguiente:

***“5. La prescripción adquisitiva o usucapión y la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y los bienes fiscales***

*Debe preverse que, en cuanto a la adquisición del dominio de la cosas o bienes, el artículo 673 del C.C. dispone que “[l]os modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”.*

*Con relación a la prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas, o Usucapión, el artículo 2.518 ibídem previó que “[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.*

*En otras palabras, el poseedor que no es dueño puede adquirir el dominio del bien por medio de la usucapión, en cuyo efecto debe acreditar, fundamentalmente, que la posesión sobre el bien se haya extendido durante el tiempo legalmente establecido y que confluayan los elementos objetivos y subjetivos que la acreditan(...).”<sup>12</sup>.*

*Asimismo, para adquirir un bien mediante usucapión se requiere que la posesión recaiga sobre bienes respecto de los cuales no se halle prohibida la prescripción adquisitiva, lo que significa que existen cosas o bienes que la ley ha exceptuado de la posibilidad de ser usucapidas. Y esto es así desde el Derecho romano, en donde se exceptuaban los fundos provinciales, las cosas robadas, los muebles e inmuebles ocupados por violencia y las cosas que no eran susceptibles de propiedad particular<sup>13</sup>. –Negrilla fuera del texto–.*

Sobre la improcedencia de la acción en cuanto se trate de bienes respecto de los cuales se tiene prohibida su usucapión, en esa misma providencia el Máximo Tribunal de lo Contencioso, señaló:

*“(...) el Código General del Proceso (...) reglamentó expresamente las consecuencias procesales de incoar una acción de pertenencia sobre bienes cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la nación o de las entidades públicas que la representan.*

*Al efecto, el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 señala:*

<sup>11</sup> ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

<sup>12</sup> MEDELLIN Carlos J. y MEDELLIN F., obra citada, pág. 87 (MEDELLIN Carlos J. y MEDELLIN F. Carlos, Lecciones de Derecho Romano, 5ª Edición 1983, Universidad Externado de Colombia)

<sup>13</sup> MEDELLIN Carlos J. y MEDELLIN F., obra citada, pág. 93

207

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

(...)

4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, **bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Así las cosas, si el proceso de declaración de pertenencia es la vía legal con que cuenta el poseedor para que judicialmente se declare la adquisición del bien por usucapión, y ella sólo procede sobre bienes privados y expresamente se encuentra prohibida respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público, so pena del rechazo in limine de la demanda o de la terminación anticipada del proceso, en cualquier etapa que este se encuentre<sup>14</sup>, la conclusión lógica ha de ser que **la legislación civil no reconoce la adquisición de derecho alguno a quien alega haber poseído y adquirido el dominio por prescripción de un bien de propiedad de las entidades públicas o, dicho en otras palabras, de un bien imprescriptible.**”

Por último, resulta pertinente traer a colación, la importancia constitucional de la precitada prohibición, en los términos que lo hizo el Consejo de Estado en el auto antes mencionado, de lo cual se destaca en esta oportunidad lo siguiente:

“Ahora, esta problemática no ha sido ajena a la Corte Constitucional instituida en 1991 con la entrada en vigencia de la Constitución Política que hoy rige a los colombianos y que frente a la misma discusión consideró:

“(…) La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o **bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.**

(...)

Uno de los fines esenciales del Estado es el de "servir a la comunidad", finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. **Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están pero podrían estarlo en el futuro.**

(...)

No se quebranta la igualdad, porque **quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular.** En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares.

(...)

<sup>14</sup> Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (...).

*Por otra parte, es equivocado afirmar que esta norma quebranta el artículo 58 de la Constitución, en lo relativo a la función social de la propiedad. Precisamente, si desde el punto de vista de la finalidad del Estado se mira, es claro que **la norma tiende a asegurar la capacidad económica del Estado para prestar los servicios públicos. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad.(...) (Corte Constitucional, sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)**<sup>15</sup>.*

*En conclusión, los particulares no pueden adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión el dominio de los bienes que pertenecen a las entidades del Estado, sin importar que se trate de bienes de uso público o bienes fiscales, de manera que **el derecho alegado en este sentido siempre será inexistente.**” –Negrilla fuera del texto-*

Estudiados los anteriores aspectos, procede la Sala a analizar los argumentos de apelación, a fin de establecer si en el sub lite existen razones suficientes para dar trámite a la oposición que fuera rechazada por el auto impugnado de 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

#### **4.4. Del caso concreto.**

##### **4.4.1. Cuestión previa - De las pruebas aportadas con el recurso de apelación y cuando se recorrió el traslado de las mismas.**

Visto el recurso de apelación, el opositor al momento de sustentar la impugnación aportó recibos vistos a folios 78 a 93, igualmente el Departamento de Boyacá al recorrer el traslado allegó documentales a folios 98 a 101.

Pruebas que no podrán ser tenidas en cuenta al haber sido aportadas extemporáneamente, en tanto, el artículo 309 numeral 7<sup>16</sup> prevé la oportunidad para allegar pruebas dentro del trámite de oposición a la entrega del bien, esto es dentro de los cinco días siguientes a la incorporación de la diligencia que practicó el comisionado, lo cual en el sub examine se dispuso en auto de 30 de mayo de 2018 (fls. 182 y vto.).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 530 de 10 de octubre de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>16</sup> “6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

En esa providencia se dispuso: “(...) **SEGUNDO: OFICIAR** al señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito-, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUE con destino a este proceso, soportes documentales en los que se puedan verificar la existencia de contrato de arrendamiento suscrito con el titular de la propiedad del inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-22/26 del municipio de Tunja.” (fl. 182 vto.).

Conforme a lo anterior, en ese momento procesal dispuesto para allegar las documentales solicitadas por el Juzgado o las demás pruebas que considerará pertinentes, el opositor **no allegó prueba alguna**, sino que dentro de ese término se limitó a formular la nulidad vista a folios 186 a 187, sin hacer alusión a medio de prueba alguno, desaprovechando la oportunidad procesal para allegar las pruebas a que refiere la norma en cita.

Ahora, cabe resaltar que las pruebas en segunda instancia dentro de procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosas si se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, a partir del inciso cuarto del artículo 212, en el cual se establece que las mismas únicamente proceden tratándose de apelación de sentencias. Atendiendo lo anterior, los documentos aportados por el opositor al sustentar el recurso de apelación no serán tenidos en cuenta en esta instancia.

De otra parte, como las pruebas allegadas por Departamento de Boyacá – demandante-, se aportaron al descorrer el traslado del recurso y como medio para controvertir las arrimadas con la alzada, las documentales vistas a folios 98 a 104, tampoco serán valoradas en esta instancia pues si en el término legal dispuesto para ello la parte opositora no hizo uso de tal oportunidad probatoria, ninguna oposición a ellas tiene cabida pues nunca fueron incorporadas con tal calidad, sin que sobre anotar que la Escritura No. 49 de 18 de enero de 1958, obraba en el expediente con antelación.

#### **4.4.2. De la resolución del recurso de apelación:**

Retomando los argumentos de la apelación, estos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- (i) Que no puede tenerse en cuenta la identificación del inmueble realizada en la diligencia de entrega que adelantó la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público, en tanto, ello acaeció con

posterioridad a la declaratoria de nulidad efectuada en auto de 28 de febrero de 2019 (fl. 47-49);

- (ii) Que existe disparidad entre la nomenclatura contenida en la Escritura No. 049 de 18 de enero de 1958 (fls. 11-12) y la del inmueble en que se practicó la diligencia de entrega;
- (iii) Que el opositor reúne los requisitos señalados en la ley para ser opositor en calidad de poseedor del bien objeto de la restitución y entrega;
- (iv) Que el Departamento de Boyacá no es el dueño del inmueble, sino que ese derecho estaría en cabeza del señor José Téllez, puesto que a su nombre llegan los recibos del servicio público de acueducto y alcantarillado del inmueble; y
- (v) Que no existe cesión del Establecimiento de Comercio por parte de María Elverina Garavito Vargas a favor del opositor, pues el certificado de renovación matrícula mercantil aportado por el Departamento al sumario, refiere que dicho acto se realizó respecto de un establecimiento que funciona en una dirección diferente a la del inmueble que es objeto de la oposición a la entrega.

Entonces, lo primero que advierte la Sala es que el centro del recurso constituye el desconocimiento por parte del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, del derecho de propiedad que adujo el Departamento de Boyacá respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No.10-22/26 de la ciudad de Tunja, pues considera que el título de propiedad contenido en la Escritura No. 49 de 1958 corresponde a otro bien y que, por el contrario, existe prueba que el titular de la propiedad es el señor José Téllez, lo que de contera impondría que la oposición es procedente, pues el bien ya no correspondería a uno fiscal, sino sería de aquellos susceptibles de posesión, al ser de propiedad de un particular.

La Sala bien podría limitarse a señalar que dichos argumentos resultan incongruentes con el trámite de entrega de un bien arrendado, que fuera dispuesta mediante sentencia, en este caso, por medio del fallo de 26 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja visto a folios 110 a 121, tal como lo señaló el Consejo de Estado en auto de 28 de febrero de 2018, *ut supra* citado, en el cual deja en claro, que cuando el título exhibido por el opositor se preste para controversias, **no es éste el escenario** para discutir la propiedad del bien, sino un proceso ordinario promovido con tal finalidad, puesto que la entrega del bien deriva de una orden contenida en una sentencia o en un lado arbitral, para el sub examine en el mencionado fallo de 26 de enero de 2016.

No obstante, a fin de despejar y atender los argumentos del recurrente, se procederá a estudiar si las afirmaciones contenidas en la alzada son suficientes para desvirtuar la titularidad del bien en cabeza del Departamento de Boyacá y por ende desvirtuar la conclusión sobre la cual se rechazó la oposición, que no son otra, que la imposibilidad que el opositor ostente la calidad de poseedor por tratarse de un bien fiscal.

En cuanto al primer argumento referente a que no puede tenerse en cuenta la identificación del inmueble contenida en la diligencia de entrega, en especial en la verificación de linderos entre los descritos en Escritura No. 49 de 18 de enero de 1958 y que corresponden al local ubicado en la calle 19 No.10-22/26, pues esa actuación fue declarada nula por auto de 28 de febrero de 2019, se dirá lo siguiente.

Al respecto, si bien se declaró la nulidad de lo actuado por la Inspección Primera Municipal de Tunja con posterioridad a la oposición que hiciera el recurrente respecto de la entrega del inmueble, lo cual cobija, la identificación que realizó la Inspección, base sobre la cual el Juzgado de primera instancia trajo argumentos para desvirtuar las inconsistencias de nomenclatura entre la Escritura y la nueva denominación del bien, para la Sala dicha situación no tiene la virtualidad de alterar la orden contenida en la sentencia de 26 de enero de 2016, en la que se dispuso:

**“PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento No.001436 de 2008 celebrado por el Departamento de Boyacá y la Señora MARIA ELVERINA GARAVITO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que, en caso de que el bien objeto del arrendamiento no hubiere sido restituído a su propietario, una vez quede en firme la presente providencia, de manera inmediata se proceda a restitución del mismo a favor del Departamento de Boyacá conforme al contrato No. 001436 de 2008, ubicado en la Calle 19 No.10-22/26 de la Ciudad de Tunja por encontrarse acreditado el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada y el vencimiento del término contractual.” –Subraya la Sala-

Es decir, que independientemente de lo actuado por la Inspección de Policía en la diligencia de entrega del bien adelantada el 18 de septiembre de 2017 (fls. 6-10 y 155-159), la orden contenida en la sentencia está dirigida a la entrega del bien ubicado en la **Calle 19 No.10-22/26**, en tanto, respecto del mismo fue adelantado el proceso contractual de restitución de inmueble arrendado, es decir, no existe ninguna duda que en relación al bien donde funciona el establecimiento de comercio del opositor es respecto del cual se impartió la orden judicial, que fue comisionada a cumplir a la Inspección.

Visto lo anterior, resulta irrelevante la actuación que pide el recurrente sea excluida, pues hay correspondencia del bien donde funciona el establecimiento del opositor y del cual se ordena la entrega, conforme a la referida sentencia.

Ahora, por esa misma vía se desvirtúa el segundo argumento de apelación respecto del cual el opositor discute que la titularidad del inmueble con fundamento en la diferencia de la nomenclatura consignada en la Escritura No. 49 de 18 de enero de 1958 pues, independientemente de lo consagrado en ese instrumento público, lo cierto, es que la orden de restitución contenida en la sentencia se impartió respecto del inmueble ubicado en la **Calle 19 No.10-22/26 de la ciudad de Tunja** y esa es la dirección donde se ubica el establecimiento, decisión que tuvo como fundamento la existencia de un contrato estatal, el cual se presume válido hasta que no sea declarada judicialmente su nulidad.

Ahora, abordando el cuarto argumento de la impugnación el opositor resalta que los recibos de servicios públicos del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 19 No.10-26 donde funciona el establecimiento de comercio de su propiedad van dirigidos a nombre del señor José Téllez, quien es el verdadero bien, respecto del cual alega tener la posesión, y con lo cual se desvirtúa la propiedad en cabeza del Departamento de Boyacá.

Sea lo primero señalar que, dicha manifestación resulta insuficiente para desvirtuar que la propiedad del bien objeto del contrato de arrendamiento se encuentra en cabeza del Departamento de Boyacá, pues para ello debía aportar el certificado de libertad del inmueble que demuestre que el derecho de propiedad recae en persona distinta a la entidad territorial y, no solamente ello fue omitido, sino que las pruebas que soportan dicho argumento fueron aportadas extemporáneamente, como ya fue analizado.

Por el contrario, dicha afirmación refuerza que el Departamento es titular del derecho del inmueble ubicado en la Calle 19 No.10-22/26, pues obra en el plenario folio de matrícula inmobiliaria No. 070-102233 (fl. 13-14) en el cual se relaciona en la Anotación No. 001 de 25 de enero de 1958 la realización de una compraventa, negocio jurídico por el cual el Seminario Conciliar transfirió el dominio de un bien al Departamento de Boyacá, de conformidad con lo estipulado en la Escritura Pública No. 49 del 18 de enero de ese año.

Documento en el cual se lee: "(...) compareció el señor Presbítero **JOSÉ DE JESÚS TÉLLEZ** (...) y manifestó: PRIMERO. - Que en su condición de Síndico del Seminario Conciliar de Tunja, debidamente autorizado por el Gobierno Eclesiástico para celebrar esta



*negociación transfiera a título de venta (...) el derecho de dominio que el Seminario Conciliar tiene en un local ubicado en el Barrio San Ignacio de esta ciudad, marcado con los #s. 4-22 y 4-26 de la Calle 6<sup>ª</sup>. (fl. 11)<sup>17</sup>.*

*De estas pruebas el despacho infiere que el Departamento de Boyacá se celebró una compraventa en relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 6<sup>a</sup> con 4-22 y 4-26, en enero de 1958, con el Seminario Conciliar de Tunja, compraventa que consta en Escritura 49 de 18 de enero de 1958, debidamente registrada ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos; que en dicho negocio intervino el señor **José de Jesús Téllez**, en calidad de Síndico del Seminario Conciliar; ello explica, porqué, los recibos que refiere el opositor contengan el nombre de José Téllez pues, en efecto, éste en su calidad de síndico del Seminario Conciliar era el suscriptor del servicio de agua, previo al negocio jurídico en que el Seminario transfirió el derecho de dominio de ese inmueble al Departamento de Boyacá.*

*Entonces, la afirmación del recurrente en lugar de desvirtuar que dicho derecho recae en la entidad estatal, refuerza que título de dominio sobre el bien donde funciona el establecimiento de comercio, corresponde al Departamento de Boyacá.*

*De otra parte, el hecho que en una Escritura Pública del año 1958 se relacione una nomenclatura diferente a la actual, no quiere decir, que se trate de bienes diferentes, pues en el devenir del tiempo la nomenclaturas de las ciudades varían, conforme lo va imponiendo el desarrollo urbano de las ciudades, es decir, en un lapso tan largo, es muy probable que la ciudad sufriera reformas catastrales y actualizaciones a la nomenclatura, sin que esto tenga la virtualidad de anular o poner en tela de juicio los títulos expedidos con anterioridad a dichas reformas.*

*Por el contrario, conforme a la Sentencia de 26 de enero de 2016 (fl. 110-121), el Departamento de Boyacá suscribió el contrato de arrendamiento No. 001436 en relación con el bien ubicado en la Calle 19 No.10-22/26 de la ciudad de Tunja como se menciona en el objeto del proceso (fl. 110).*

*Por lo tanto, para esta Sala existen suficientes elementos de prueba que conllevan a concluir que dicho inmueble corresponde al adquirido por Escritura No. 49 de 18 de enero de 1958 registrada el folio de matrícula inmobiliaria 070-102233 el 25 de ese mismo mes y año, en consecuencia, el local ubicado en la Calle 19 No.10-22/26 es un **bien fiscal**, de propiedad del Departamento de Boyacá.*

---

<sup>17</sup> Documento que igualmente reposa a folio 100.

*Decantado lo anterior, procede el Tribunal a estudiar el tercer punto de apelación, referente al cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, esto, es que el opositor se un tercero ajeno al litigio que originó la orden de entrega del bien y, de otra parte, que el opositor sea un poseedor o tenedor del bien.*

*En cuanto al primero, evidentemente el señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, no hizo parte del proceso 15000-2331-701-2011-00044-00, en el cual se dictó la sentencia de 26 de enero de 2016, que dio origen a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 19 No.10-22/26, entonces este requisito estaría probado, pues las partes en el mencionado litigio fueron el Departamento de Boyacá en calidad de demandante y la señora María Elverina Garavito Vargas como demandada.*

*No sucede así en relación con el segundo, pues demostrada la condición del inmueble como bien fiscal, y atendiendo la jurisprudencia en cita, así como las normas del derecho civil de bienes también estudiadas, nadie podría estar legitimado para alegar tenencia y/o posesión respecto de un bien fiscal, por el carácter imprescriptible del mismo, tal como lo concluyó la a quo.*

*Pues ha de recordarse la conclusión a la que arribó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 10 de noviembre de 2016, que corresponde al siguiente tenor: "...los particulares no pueden adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión el dominio de los bienes que pertenecen a las entidades del Estado, sin importar que se trate de bienes de uso público o bienes fiscales, de manera que el derecho alegado en este sentido siempre será inexistente."*

*Entonces al existir la imposibilidad de usucapir el bien fiscal, quien lo tiene en su poder no puede alegar ostentar la calidad de tenedor o poseedor para oponerse a la entrega de ese bien, que, conforme a las finalidades descritas en la jurisprudencia acabada de mencionar, corresponde a la satisfacción de intereses generales presentes o futuros que priman frente al interés que le pueda asistir al recurrente.*

*En cuanto al último argumento de apelación, atendiendo a la anterior conclusión, inocuo deviene algún pronunciamiento de la Sala en relación a si resulta admisible o no una prueba aportada por el Departamento de Boyacá para demostrar una cesión de un negocio entre el opositor y la demandada María Elverina Garavito Vargas, pues independientemente, el incumplimiento de los requisitos para que proceda la oposición en el sub lite, impone la confirmación del auto objeto de apelación proferido el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral del*

208

Circuito Judicial de Tunja, y dicha prueba no requeriría de valoración alguna para el rechazo de la oposición.

Cabe señalar que la Sala no abordará las demás decisiones adoptadas en la referida providencia en tanto no fueron objeto del recurso de alzada.

#### V. Costas:

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **Confirmar** el auto proferido el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se rechazó la oposición a la entrega formulada por Jhonatan Alexander Mateus Garavito dentro del proceso contractual de restitución de inmueble promovido por el Departamento de Boyacá contra María Elverina Garavito Vargas.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Por Secretaría informar de esta decisión al Juzgado de origen en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.
4. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3, de la fecha.  
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

  
**JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de Control: Controversias Contractuales (Restitución Inmueble Arrendado)

Demandante: **Departamento de Boyacá**

Demandado: María Elverina Garavito Vargas

Expediente: 15001-33-31-701-2011-00044-01

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado actual: Notifica por estado

de hoy, **17 FEB 2020**

SECRETARIO

19



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**ELECTRÓNICO**

El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. \_\_\_\_  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy  
\_\_\_\_ siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Claudia Lucía Rincón Arango  
Secretaria